



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: IMCERBA MANTENIMIENTO INDUSTRIAL Y OTROS
RADICADO: 54001400300920180038700**

Se encuentra al Despacho para resolver escrito allegado tendiente a la solicitud de subrogación y cesión de derechos, sería del caso acceder a ello de no observarse que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto adiado 03 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 152 fijado hoy 25 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaría**

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO C.C13.483.456 JOSE MIGUEL BLANCO RAMOS C.C 13.491.563

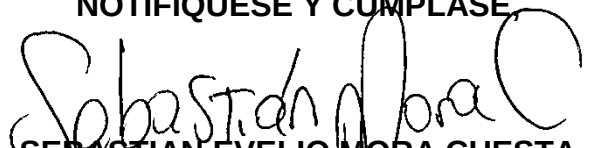
DEMANDADOS: SOCIEDAD SALAS Y SUCESTORES Y CIA LTDA NIT 890.506.115 PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01044-00

Se encuentra al despacho el presente proceso DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Del escrito allegado por la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ¹, Córrase traslado por el término de tres (3) días al perito designado ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Una vez surtido lo anterior se resolverá la solicitud de fijación de fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 152 fijado hoy 25 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

¹ Visto en posición 68 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO. MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00822-00

DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ, C.C. 13.463.250

DEMANDADO: CDA CANAL BOGOTA S.A.S. NIT 901076450-6

Vista las solicitudes que anteceden conforme a conferir poder y la solicitud de ser notificado dentro del proceso de la referencia arrimada a esta Unidad Judicial, por ser procedente, este despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte demanda **CDA CANAL BOGOTA S.A.S. NIT 901076450-6** de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., conforme lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, a voces del artículo 301 del C.G.P.

De conformidad al inciso 3° del artículo 91 del C.G.P. se CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes (art.9 de la Ley 2213 de 2022), a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Enlace del expediente:

[54001400300920220082200](https://www.400300920220082200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 152 fijado hoy 25 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.A.B.T



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ
RADICADO: 54001400300920220091900

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Si bien es cierto se menciona dirección de correo electrónico de la parte demandada, no menos cierto es que no se aporta como evidencia como lo obtuvo, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Las pretensiones deberán aclararse en el siguiente sentido:
 - La pretensión primera solicita capital de cuotas objeto del alivio financiero sin tener claridad si las mismas están incluidas en el capital insoluto solicitado en la pretensión séptima, así mismo se cobran seguros causados en los meses febrero y marzo de 2022 cuando no se encontraba en mora según el relato de los hechos siendo incongruente con lo establecido en el pagaré.
 - La pretensión primera cobra por concepto de capital, sin embargo, el cuadro relacionado menciona como valores intereses corrientes, deberá aclararse o corregirse.
 - La pretensión segunda solicita intereses remuneratorios sobre las sumas del numeral primero, sin embargo, estas sumas corresponden a interés corrientes tornándose incongruente solicitar intereses sobre intereses.
 - La pretensión tercera solicita cuotas de seguros causados por los meses de febrero y marzo sin embargo en esa fecha no se encontraba en mora siendo requisito indispensable para el cobro de seguros según el pagaré adjunto, deberá aclararse o corregirse.
 - La pretensión cuarta no es clara toda vez que solicita el capital de cuotas en mora relacionadas en el recuadro y estas últimas establece 3 valores diferentes, por seguros causado, intereses corrientes y capital sin existir certeza sobre cual valor se solicita librar el mandamiento de pago.
 - La pretensión quinta solicita intereses remuneratorios sobre el numeral cuarto, no obstante, en dicho numeral ya se relacionaron intereses corrientes tornando ilegal el cobro de intereses sobre intereses.

- La pretensión quinta se menciona dos veces, deberá corregirse.
- No existe claridad si el valor cobrado por concepto de capital insoluto en la pretensión séptima incluye los valores que se solicitaron en las pretensiones precedente., por lo que deberán aclararse y/o corregirse las falencias observadas por el despacho de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

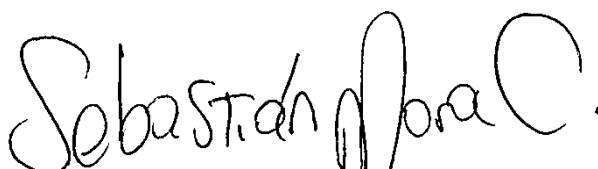
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, 152 No.
fijado hoy 25 de noviembre de
2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G